CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, así mismo, le informo que el demandado presentó los certificados de estudios de los menores. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 16 de junio de 2023.

JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO
DEMANDADO: JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00012-00

Visto el informe secretarial antecedente, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver el memorial presentado por el demandado, sin embargo, se otea que se hace necesario pronunciarse respecto de varios aspectos relevantes dentro del presente proceso:

1. ***De la visita domiciliaria realizada por el Asistente Social de este Despacho:***

Este juzgado mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, ordenó en el numeral primero y segundo:

"PRIMERO: *Abstenerse de entregar los depósitos judiciales No. 4634000000015124 por el valor de* ***VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27.000.000.oo),*** *N° 4634000000015125 por el valor de* ***OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN PESOS ($8.165.942.81),*** *conforme a lo expuesto en precedencia.*

SEGUNDO: *Decrétese de la visita social domiciliaria por parte del asiste social de este despacho, a la residencia de la señora* ***JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO****, con el fin de examinar las condiciones en que viven los menores y al predio que pretende adquirir la demandante, la cual deberá realizarse a más tardar el 30 de abril de 2023.*

(…)"

En razón a ello, el asistente social de este juzgado realizó la precitada visita el día 21 de abril de 2023, en la que se puede observar lo siguiente:

"(…)

En el contexto de la visita se tiene que una vez realizada la presentación del Asistente Social y de la visitada, se procedió a exponer los objetivos de la reunión y la intención de concurrir a este bajo la óptica de un interés principal sobre los menores y respecto a la manera como estos desarrollan su estilo de vida. La

visitada menciona que en la actualidad y desde hace 4 meses sus hijos Andrés y Alana Núñez Padilla, se encuentran conviviendo con su padre Jhonatan Núñez González en la ciudad de Cartagena y relatando además que ella desarrolla su convivencia en compañía de sus dos hermanos mayores de edad. En este sentido no es claro además con que otras personas convive la visitada y si en la actualidad cuenta con una pareja.

Respecto a los aspectos generales que se relacionan con la compra de la vivienda señalada en el municipio de Sincelejo, manifiesta no tener conocimiento acerca de cuál es, así como tampoco de su ubicación y de quien la ofrece en venta; señalándose en este apartado que dicho proceso lo ha manejado su ex pareja el señor Jhonatan Núñez González, dentro de lo que reconoce que solo procedió a firmar el poder a un abogado, e indicando además que no cuenta en la actualidad con uno que la represente.

Sin más pretensiones de las conocidas y al no poder verificar las condiciones de vida de los menores debido a que su residencia actual es fuera de esta jurisdicción, se da por terminada la visita siendo la 1:30 p.m de la fecha expuesta.

(…)

2. ***Visita al predio a Adquirir:***

De acuerdo con los fines del proceso y de las indicaciones emanadas del auto que ordena la visita social, se procedió ubicar la dirección señalada en la promesa de compraventa y distinguida en la introducción de la presente acta, siendo las 9:30 a.m del día 27 de Abril del año en curso, en la ciudad e Sincelejo, Departamento de Sucre.

(…)

Respecto a las motivaciones que le llevan a realizar la venta del predio, el visitado manifiesta que desea en su condición de pensionado de la Policía Nacional, irse a vivir a España y hacer nueva vida allá. Expresa además que a través de un compañero, fue contactado por el señor Jhonatan Núñez, con quien se encuentra realizando el presente acuerdo comercial, haciendo claridad de que no conoce ni ha tenido relación con la señora Judith María Padilla Carrillo.

Concluye el precitado informe que:

"(…)

***4. Observaciones**. En general la visita socio familiar realizada en las dos ubicaciones geográficas permite identificar las relaciones contextuales del presente proceso, teniendo aspectos destacables dentro de los cuales se distinguen principalmente la residencia actual de los menores por fuera de la jurisdicción de esta unidad judicial, al no encontrándose conviviendo con la demandante en la actualidad, aduciendo en este caso dificultades devenidas de su trabajo y el uso y disposición del tiempo.*

Por otra parte se destaca el mutuo desconocimiento de los intervinientes en el acto de compraventa, señalándose por ambas partes la coincidencia de no tener relación alguna y si confluyendo en el punto común de que es el señor Jhonatan Núñez González quien funge como principal interesado y la persona a cargo de dicho trámite.

Del predio a adquirir se destaca además que su ubicación coincide con la expuesta dentro del proceso y con la que se relaciona en la promesa de venta, resaltándose su vecindad con una zona tranquila, de fácil acceso y de carácter residencial."

En virtud de lo anterior, se observa que la demandante **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, no tiene a su cargo a sus menores hijos, de hecho, se otea que el asistente social de este despacho realizó la visita el día 21 de abril de 2023, en la cual ella misma indicó:

"… *La visitada menciona que en la actualidad y desde hace 4 meses sus hijos Andrés y Alana Núñez Padilla, se encuentran conviviendo con su padre Jhonatan Núñez González en la ciudad de Cartagena y relatando además que ella desarrolla su convivencia en compañía de sus dos hermanos mayores de edad.*"

En razón a ello, no le queda duda a esta judicatura que quien se encuentra a cargo de sus menores hijos es su padre, situación que es corroborado con los certificados de estudios en donde se otea que los menores **A.N.P., y A.F.N.P.**, se encuentran estudiando en la Corporación Instituto Mi Primera Estación, colegio que se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, advirtiendo esta judicatura la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

2.) De la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso:

Esta judicatura no puede perder de vista que de la precitada visita se constató que los menores **A.N.P., y A.F.N.P.**, en la actualidad no residen en el municipio de Majagual, Sucre, al haberse trasladado al domicilio de su padre en la ciudad de Cartagena, Bolívar, de conformidad con lo enunciado por las partes. Empero, el Despacho se pronunciará, conforme a las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptuar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis,* la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *"la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina "Jurisdictio", que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva*".

Sobre la competencia, "*(…) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial,…conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial*".

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad-quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *(…)*

En los ***procesos de alimentos****, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."*** *(Negrilla fuera del texto).*

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el ***FACTOR TERRITORIAL,*** rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicili rei,* por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del C.G.P. que "*[s]siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*".

En el caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda de alimentos había sido tramitada en este juzgado debido a que los menores tenían su residencia en el municipio de Majagual, Sucre, no obstante, este despacho mediante proveído de fecha 14 de abril de 2023, ordenó la visita del asistente social al domicilio de la señora **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, madre de los menores **A.N.P., y A.F.N.P.**, sin embargo, las resultas de la visita, dan cuenta que los menores de edad, no reside en la vivienda de su madre, en el municipio de Majagual, sino que están radicados desde el mes de diciembre de 2023 (según lo expuesto por la demandante), en la ciudad de Cartagena, Bolívar, al cuidado de su padre **JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ**.

En virtud de lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Familia de Cartagena, Bolívar, (en turno), al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

Finalmente, este despacho remitirá todos los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de este proceso al precitado juzgado, una vez, se tenga constancia del juzgado al que le correspondió la presente demanda, así mismo, se abstendrá de resolver el recurso de reposición debido a la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso de **ALIMENTOS**, impetrada por la señora **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, madre de los menores **A.N.P., y A.F.N.P.**, en contra del señor **JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir al ***Juzgado de Familia de Cartagena, Bolívar, (reparto),*** el expediente digital del presente proceso de Alimentos, impetrado por la señora **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en preeminencia.

TERCERO: Realícese la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de este proceso al ***Juzgado de Familia de Cartagena, Bolivar, (reparto)***, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición debido a la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

QUINTO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Llévese estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145012af792517f7fec9915712b8defebd611cfd1e680bb552fa6d13aca53d5**
Documento generado en 16/06/2023 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica